

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6633

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 7 y 8 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales Industriales y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes.

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Co-

misiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que hayan tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquellas examinarán en los Establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno sólo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrá fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la Ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobado los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el artículo 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las relaciones que se ordene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo preceptuada por el artículo 3.º de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha Ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquella, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibi-

dos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley, y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (artículo 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuestos en el artículo 9.º de la Ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado con el correspondiente certificado estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa en las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (artículo 11 de la Ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la ley de 13 Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirán, en cuanto se refiere á la inspección del trabajo; lo dispuesto en la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo,

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y

tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó Jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fé.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutados ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar

3.º La ocultación del personal obre-

ro que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

43. Art. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquel no se presenta, la responsabilidad en que incurra, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifique debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativa á Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse para el servicio de Estadística del Trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, ó suscitada en el mismo cualquier discusión ó conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros, por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga, ó de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el Establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los obreros; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, expresión de si los obreros han puesto en el conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las disensiones surgidas ó la preparación ó declaración de la huelga; 6.º, gestiones practicadas por el señor Presidente de la Junta para resolver las diferencias, y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º, indicación de haberse ó no constituido el Consejo de conciliación ó el Tribunal de arbitraje, en la forma prevenida por la Ley que regula la materia) 19 de Mayo de 1908).

En el caso de que uno ó varios patronos hubiere resuelto el despido colectivo de los obreros, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior; el número de obreros que por la determinación patronal quedarán sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, ó terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos ó por su sustitución por otros, el Alcalde-Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á disposición del patrono ó encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa, si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, ó á la del Jefe respectivo, si fuere del Estado, y asimismo á la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas ó los obreros despedidos; y caso de no estar asociados éstos, á la de la Comisión de huelga ó personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá

á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de conciliación ó por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, acompañará, á la contestación al cuestionario en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito á que se refiere el artículo 10 de la Ley citada, y en su caso, de la resolución del árbitro ó árbitros ó de las actas á que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando á este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga, ó de cualquier otro conflicto, lo hicieran necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo para que adquiriera, en el lugar en que ocurran aquéllas, las noticias necesarias para realizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán á la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomende el Instituto directamente ó por conducto de los Delegados regionales, con arreglo á las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los Delegados regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales ó provinciales con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban imponerse en los casos de omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de los deberes relativos á la estadística del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 de Julio)

Con esta fecha el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación comunica al de Marina la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de V. E. manifestando con el Comandante Militar de Santander dice al Excmo. señor General del Estado Mayor Central de la Armada, que el Ayudante de Marina de Santña hace constar que en la Junta municipal de Sanidad no figura como Vocal nato el Capitán del puerto: Vistos los artículos 16 y 27 de la

Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904:

»Considerando que, según el artículo 16 de la mencionada Instrucción general de Sanidad, entre los Vocales natos de las Juntas provinciales, figuran los Directores de Sanidad marítima y la Autoridad local de Marina:

»Considerando que el artículo 27 de la misma disposición no menciona á la Autoridad local de Marina como Vocal nato de la Junta municipal de Sanidad; pero como quiera que para la mejor marcha de dicho Cuerpo consultivo, y el mas perfecto conocimiento de los asuntos sanitarios, es de gran conveniencia y utilidad que figuren como Vocales natos de las Juntas municipales de Sanidad los Ayudantes de los puertos,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la disposición segunda, párrafo tercero del artículo 27 de la vigente Instrucción general de Sanidad se aplique en el sentido de que entren á formar parte, en lo sucesivo, como Vocales natos de las Juntas municipales de Sanidad en las poblaciones marítimas menores de 25.000 almas el Ayudante de Marina Capitán del puerto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. I. para los mismos fines.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1909.

CIERVA

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de la campaña sanitaria emprendida por este Ministerio en todo asunto que guarde relación con la higiene y salubridad pública, es de urgente y perentoria necesidad que, tanto en las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda á las localidades respectivas, figuren en lo sucesivo como Vocales natos de las mismas, los Presidentes y Jefes técnicos de las Juntas de Obras de los puertos.

Vistos los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904,

Considerando que para la mejor organización de los servicios sanitarios y la más perfecta marcha de dichos Cuerpos consultivos, es de gran interés general que figuren entre sus individuos los Presidentes y Jefes técnicos de las Juntas de Obras de los Puertos, los cuales, con sus acertados dictámenes en las cuestiones que afecten al ramo sanitario, pueden realizar una brillante campaña en obsequio de la salud pública del vecindario.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, se apliquen en el sentido de que entren á formar parte, como Vocales natos, de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según las localidades, los Presidentes y Jefes técnicos de las Juntas de Obras de los Puertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

CIERVA

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 7 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rafael Ra-

mis Alomar, natural de Llubi (Islas Baleares), de setenta y cuatro años de edad, casado, comerciante.

Madrid, 1.º de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, R. Gutiérrez Ossa.

(Gaceta 5 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 394

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1908.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 4 de Noviembre.—Leída y aprobada la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial y «Boletines» y se acordó el cumplimiento de las disposiciones que afectan á este Municipio. Se acordó y aprobó la distribución de fondos para el mes, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 11.—Despues de leída y aprobada la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial y «Boletines», se acordó su cumplimiento y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 18.—Seguidamente de leída y aprobada la anterior se acordaron algunos pagos y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 25.—Leída y aprobada la anterior se acordaron algunos pagos y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 2 de Diciembre.—Leída y aprobada la anterior se acordó y aprobó la distribución de fondos para el mes y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 9.—Seguidamente de leída y aprobada la anterior se acordó remitir á la Administración de Hacienda los repartimientos de la contribución territorial de 1909 y el pago del cuarto trimestre del reparto provincial y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 16.—Despues de leída y aprobada la anterior, dióse cuenta de la correspondencia oficial y «Boletines», se acordó el cumplimiento de las disposiciones que interesan á este Municipio y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 23.—Leída y aprobada la anterior se dió lectura del extracto de los acuerdos del mes de Octubre último y se acordó su remisión al Gobierno Civil para su publicación en el «Boletín Oficial.» Se acordaron varios pagos de imprevisitos y demas capitulos del impuesto. Se dió cuenta del resultado obtenido en las subastas de los arbitrios para 1909, y aprobadas las que se habian llevado á efecto; y toda vez que por falta de licitadores no se habian adjudicado varios, se facultó al Sr. Alcalde para arrendarlos por convenio, y por personas de su confianza encargar los servicios de sacar agua del abrevadero de Sineu y de peaton del sufragáneo Llorito. Se dió cuenta de una comunicación del Administrador de Hacienda, que si á últimos de mes no está terminado el reparto de Consumos para 1909, pasará un Comisionado á ésta para confeccionarlo y se acordó activar dichos trabajos á fin de terminarlos antes de fin de año y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 30.—Seguidamente de leída y aprobada la anterior, el Sr. Alcalde dió cuenta de haber llevado á efecto el acuerdo de la sesión del 23 referente á los arbitrios y servicios municipales de ésta y Llorito que no se habian adjudicado, y que están atendidos todos menos la cochera A 2; y el Ayuntamiento aprueba todas las disposiciones adoptadas sobre el particular; se acordaron varios pagos y se levantó la sesión.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de la fecha.

Sineu 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde,

C. Teodoro Servera.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 1544

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Edicto.—Tramitado en este Municipio el oportuno expediente á petición de Bartolomé Tomás Taberner para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Bartolomé Tomás Garcias de mes de diez años á esta parte, del cual resultado además, que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazos y en especial al artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley y Real orden de 27 Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Bartolomé Tomás y Garcias padre del mozo instante, y que con arreglo á la ley le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1910, se sirva participarle á esta Alcaldia con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Bartolomé Tomás y Garcias, es hijo de Bartolomé y Catalina, cuenta 45 años de edad, de oficio trabajador del campo, pelo rubio, estatura alta, y natural de esta villa.

Lluchmayor 5 Julio de 1909.—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 1546

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista de solicitantes de los cargos de la Justicia Municipal que á continuación se expresan, vacantes en el Territorio de esta Audiencia, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Santañá

Juez Municipal suplente.—D. Rafel Boned Rigo, D. Damian Rigo Llambias, D. Antonio Adrover Pons y D. Bernardo Escalas Ortigosa.

Selva

Juez Municipal propietario.—D. Martín Domingo Ferrá Tous.

Son Servera

Juez Municipal suplente.—D. Antonio Servera Serra.

Lluchmayor

Fiscal Municipal suplente.—D. Rafael Rubí Durán.

Villa-Carlos

Juez Municipal propietario.—D. Juan Quevedo Pretó.

Palma 7 Julio de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astadillo.

Núm. 1550

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. Pálcido Martínez Capitán que fué del Bergantín «Rio Piedra» que naufragó el día 31 de Diciembre de 1908 en las playas de la bahia de Son Servera (Baleares), á fin de que y en el término de 30 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente, ante este Juzgado el citado individuo ó parientes más cercanos del mismo, que tengan noticia de su paradero.

Palma 7 de Julio de 1909.—El Juez Instructor, Teodoro Pou.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Depositaria de fondos municipales de Alayor

CUENTA del 1.º trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	21604'65
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2420'75
Cargo 24025'40	
Data por pagos verificados en igual trimestre	6762'63
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	17262'77

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	70'00	70'00
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	350'75	350'75
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	21604'65	>	21604'65
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	2000'00	2000'00
10 Reintegros.	>	>	>
11 Ampliación.	>	>	>
Cargo pesetas.	21604'65	2420'75	24025'40
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	1282'50	1282'50
2 Policía de seguridad.	>	200'00	200'00
3 Policía urbana y rural.	>	488'75	488'75
4 Instrucción pública.	>	137'50	137'50
5 Beneficencia.	>	1022'35	1022'35
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	3631'53	3631'53
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
Data pesetas.	>	6762'63	6762'63

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alayor á 31 Marzo de 1909.—El Depositario, Sebastián Timoner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Martiá Timoner.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Timoner.

Depositaria de fondos municipales de Campanet

CUENTA del 1.º trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	279'19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	>
Cargo 279'19	
Data por pagos verificados en igual trimestre	>
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	279'19

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	>	>
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	>	279'19	279'19
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	>
10 Reintegros.	>	>	>
11 Ampliación.	>	>	>
Cargo pesetas.	>	279'19	279'19
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	>	>
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
13 Devoluciones.	>	>	>
Data pesetas.	>	>	>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Campanet á 31 Marzo 1909.—El Depositario, Rafael Bisquerra.—El Secretario-Contador, Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Mascaró.

Depositaria de fondos municipales de Capdepera

CUENTA del 1.º trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2591'24
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	329'50
Cargo 2920'74	
Data por pagos verificados en igual trimestre	244'50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2676'24

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	30'00	30'00
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	299'50	299'50
8 Resultas.	2591'24	>	2591'24
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	>
10 Reintegros.	>	>	>
11 Ampliación.	>	>	>
Cargo pesetas.	2591'24	329'50	2920'74
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	214'50	214'50
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	30'00	30'00
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
Data pesetas.	>	244'50	244'50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Capdepera á 1.º Abril de 1909.—El Depositario, Pedro Flequer.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro José Vaquer.—V.º B.º—El Alcalde, José Vaquer.

Depositaria de fondos municipales de Marratxi

CUENTA del 1.º trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1810'62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	>
Cargo 1810'62	
Data por pagos verificados en igual trimestre	>
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1810'62

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	>	>
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	>
10 Reintegros.	>	>	>
11 Ampliación.	>	>	>
Cargo pesetas.	>	>	>
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	>	>
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
Data pesetas.	>	>	>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Marratxi á 2 de Abril de 1909.—El Depositario, Francisco Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Barrera.—V.º B.º—El Alcalde, P. O., Gabriel Serra.